

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á diez centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º. La Empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. El depósito de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo 11. Para los efectos á que se refiere el inciso III fracción 29 de la Tarifa de la Ley de la Renta del Timbre fecha 1º de junio del corriente año, se hace constar que la longitud que tendrá el ferrocarril mencionado en el artículo 1º de este contrato, será de treinta kilómetros, según el cálculo hecho por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley sobre Ferrocarriles.

México, noviembre veinticuatro de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.*—*Guillermo de Landa y Escandón.*

Es copia. México, noviembre 24 de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», diciembre 7 de 1906.

NUMERO 562.

Noviembre 26.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el contrato celebrado el 30 de julio de 1906 con las Compañías Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., y Mexicana de Luz Eléctrica, S. A., refundiendo en una sola las diversas concesiones otorgadas por el Ayuntamiento de México, en favor de dichas compañías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 30 de julio de 1906 por la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, con la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. (The Mexican Light and Power Company Limited), y la Compañía Mexicana de Luz Eléctrica, S. A. (The Mexican Electric Light Company, Limited), cesionarias respectivamente de la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., de la Compañía Explotadora de las Fuerzas Hidro-Eléctricas de San Ildefonso, S. A., y de la Compañía de Gas, y Luz Eléctrica, Limitada, sobre refundición de las diversas concesiones otorgadas por el Ayuntamiento de México, en favor de dichas Compañías.

“*G. Mendizábal*, diputado presidente.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—*Al C. Ramón Corral*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 26 de noviembre de 1906.—*Corral*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Una estampilla del timbre para documentos por valor de cinco pesos (\$5.00) en la primera hoja y una de diez pesos en cada una de las siete fojas siguientes, correspondientes al año fiscal de mil novecientos cinco y mil novecientos seis, todas debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., (The Mexican Light and Power Company, Limited), y la Compañía Mexicana de Luz Eléctrica, S. A., (The Mexican Electric Light Company, Limited), cesionarias respectivamente de la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., de la Compañía Explotadora de las Fuerzas Hidro-Eléctricas de San Ildefonso, S. A., y de la Compañía de Gas y Luz Eléctrica, Limitada.

CAPITULO PRIMERO.

Concesiones y Franquicias.

Art. 1º La Dirección General de Obras Públicas, la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., (The Mexican Light and Power Company, Limited), cesionaria de la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., (The Mexican Electric Works, Limited) y la Compañía Mexicana de Luz Eléctrica, S. A., (The Mexican Electric Light Company, Limited), esta última como cesionaria de la Compañía Explotadora de las Fuerzas Hidro-Eléctricas de San

Ildefonso, S. A., y de la Compañía Mexicana de Gas y Luz Eléctrica, Limitada, The Mexican Gas and Electric Light Company, Limited), convienen en refundir en el presente contrato las diversas concesiones otorgadas por el Ayuntamiento de México en favor de dichas compañías hasta esta fecha; y en tal virtud, se declaran substituídas por la presente las concesiones, reglas y acuerdos siguientes.

I. La concesión de 3 de marzo de 1896 y las reglas de 9 de abril de 1897, relativos á los Sres. Siemens y Halske, así como el acuerdo de 24 de junio de 1898, que aprobó la cesión hecha por dichos Sres. en favor de la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., por escritura de 8 de agosto del mismo año de 1898 ante el notario Manuel Alvarez de la Cadena;

II. La concesión aprobada en 24 de mayo de 1898 en favor de la Compañía Exploradora de las Fuerzas Hidro-Eléctricas de San Ildefonso S. A.;

III. La concesión de 12 de septiembre de 1900 otorgada en favor de la Compañía de Gas y Luz Eléctrica, Limitada, y el acuerdo de 26 de abril de 1905, relativo á prórroga del plazo de dicha concesión;

IV. La concesión de 3 de marzo de 1903, con su adición de 17 del mismo mes y año en favor de la Compañía de Luz y Fuerza Motriz, S. A.

En consecuencia, las partes contratantes convienen en que desde la fecha en que el presente contrato sea debidamente aprobado, quedarán sin ningún valor las otras concesiones, reglas y acuerdos que acaban de ser enumerados, quedando, sin embargo, aceptadas y reconocidas las obras é instalaciones que se hayan hecho en virtud de ellas.

Art. 2º La Dirección autoriza á las compañías con quienes celebra este contrato, ya sea en conjunto ó separadamente, para que dentro de los límites del Distrito Federal, puedan construir, conservar y explotar instalaciones para la generación, transmisión, distribución y ministración de energía eléctrica para alumbrado, fuerza motriz, calefacción ó cualquiera otro uso, en la forma y bajo las condiciones estipuladas en este mismo contrato.

Art. 3º Durante el término de veinte años no se permitirá á ninguna otra empresa que establezca conductores de energía eléctrica destinada al servicio de alumbrado en las calles de las poblaciones en que los tengan establecidos las compañías contratantes, ni tampoco se permitirá á ninguna otra empresa establecer conductores de energía destinada á fuerza motriz en el Distrito Federal, á no ser que dichas empresas establezcan y garanticen á satisfacción del Gobierno el servicio de alumbrado y fuerza motriz á precios menores de los que cobren las compañías con quienes se celebra el presente contrato.

Igualmente se obliga la Dirección, durante el mismo término de veinte años, á no otorgar á otra empresa destinada á la explotación de energía eléctrica, concesiones más favorables ó con obligaciones menores que las que se expresan en este contrato.

Art. 4º La Dirección facilitará el uso del agua de la ciudad para emplearla en las obras que las compañías ejecuten en las vías públicas de la capital.

Art. 5º Tanto las concesiones y franquicias que se otorgan á las compañías concesionarias, como las obligaciones que se les imponen por este contrato, sin más excepción que las que se mencionan en los artículos 3º y 37, durarán noventa y siete años.

Al expirar los expresados noventa y siete años, las compañías retirarán todas sus instalaciones, excepto los ductos y cajas de mampostería, dejando las calles y sitios públicos que hubieren ocupado, enteramente libres y en perfecto buen estado, á satisfacción de la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO.

Instalaciones receptoras y transformadoras.

Art. 6º Las compañías concesionarias pueden conservar y hacer funcionar las estaciones generadoras, movidas por vapor, establecidas en Nonoalco, San Lázaro y la Verónica, ú

otras que establecieron; y la energía eléctrica generada por éstas ó por las instalaciones hidráulicas pertenecientes á dichas compañías, podrá ser transmitida y recibida en las estaciones receptoras y transformadoras generales de Nonoalco, San Lázaro y la Verónica, ó en las estaciones generales que las mismas compañías establezcan con ese objeto. La transmisión se hará con un voltaje que no sea superior al de sesenta mil voltios, que es el autorizado por la concesión federal de fecha 25 de marzo de 1903, aprobada por decreto del Congreso de la Unión de 19 de mayo del mismo año.

Art. 7º Las nuevas estaciones receptoras y transformadoras, destinadas á recibir la energía eléctrica con el alto voltaje que expresa la cláusula que precede, serán establecidas en el lugar ó lugares que las compañías estimen conveniente, pero bajo el concepto de que únicamente con autorización especial de la Dirección podrán establecerse dentro del perímetro siguiente, que se ha marcado con una línea amarilla en el plano anexo: del punto en que desemboca la calle Reforma 24 Sur, en la calzada para Tacubaya, se traza una línea de noroeste á sureste, cruzando la limítrofe entre la Municipalidad de Tacubaya y la de México, pasando en seguida por el punto en que la calle 36 Reforma cruza la prolongación de la Avenida Veracruz hacia el sur, y terminando en el río de la Piedad; de este río se sigue por su cauce hasta encontrar la calzada de la Piedad, la cual se recorre de sur á norte, hasta encontrar la Avenida Poniente 50; de aquí la línea se desvía hacia el este, recorriendo aquella Avenida hasta la ex-garita de Zaragoza; de este punto, con una ligera desviación hacia el noreste, se cruza un parque en proyecto, siguiendo la línea por la calzada de San Esteban; se desvía en seguida ligeramente hacia el sureste, para encontrar la ex-garita de la Viga y dirigirse en línea recta á la calzada de la Coyuya; se recorre esta calzada hasta el canal del Zopilote, en donde vuelve á desviarse ligeramente para seguir á lo largo de la calzada de Balbuena, hasta un punto colocado en dirección de la calle de la Alamedita (Avenida Oriente 8); allí se inclina hacia el sureste hasta encontrar la calzada del Peñón, dirigiéndose después hacia el norte, como á unos doscientos cincuenta metros atrás de la Penitenciaría, hasta un punto situado en una línea que sería prolongación de la calle de los Parados; de aquí se dirige hacia el oeste para encontrar una línea prolongación de la calle de Vázquez, en la calle Norte 25, continúa hacia el norte hasta el canal del mismo nombre, el cual recorre hacia el oeste como unos mil cien metros; prosigue hacia el norte, pasando como á unos cincuenta metros atrás del Rastro, y prolongándose como en un trayecto de seiscientos metros; continúa hacia el oeste hasta el límite occidental de la proyectada Colonia Peralvillo, dirigiéndose hacia el norte, después hacia el oeste y en seguida hacia el sur, dejando dentro la colonia Maza y parte de la Valle y Gómez, así como una parte de la calzada de Guadalupe, hasta la ex-garita de Peralvillo; de este lugar recorre hacia el oeste una línea prolongación del Canal del Norte, siguiendo hacia el sur este mismo canal hasta encontrar la calzada de Nonoalco, y continúa por ésta hasta el Puente de los Gallos; en seguida se desvía hacia el sur, recorriendo esta calzada; continúa á lo largo del río del Consulado y de la Calzada de la Verónica, desviándose ligeramente sobre el río de San Joaquín y cruzando la calzada de los Morales, sigue por el río de este nombre hasta encontrar la calzada del Chivatito, siguiendo ésta, así como una calzada sin nombre, prolongación de la anterior hasta el ángulo del camino de Madereros por el cual sigue hasta encontrar la calzada de Tacubaya, en el punto de partida.

Las dos aceras de las calles y los dos acotamientos de las calzadas que se mencionan en este artículo, quedan comprendidas dentro de la zona.

En atención al alto voltaje que pueden recibir las estaciones receptoras y transformadoras de energía eléctrica, el perímetro que se acaba de señalar deberá ensancharse hacia el exterior cuando la Secretaría de Gobernación lo considere conveniente por exigirlo el aumento de la parte poblada de la ciudad, pero en la expresa inteligencia de que tal ensanche no afec-

tará en manera alguna á las estaciones receptoras y transformadoras ni á las líneas transmisoras del alto voltaje antes expresado, que las compañías concesionarias tuvieren ya establecidas, las cuales subsistirán en los lugares en que se hallaren y con las condiciones en que se encontraren.

Art. 8º En el caso de que con autorización de la Dirección se establezcan nuevas estaciones receptoras del alto voltaje mencionado anteriormente, dentro del perímetro marcado en el artículo anterior, las compañías concesionarias, se obligan á que sus líneas aéreas de transmisión que lleguen á dichas estaciones se establezcan dentro del perímetro expresado, en una zona cerrada, inaccesible para el público, de treinta metros de anchura por lo menos, debiendo las estaciones receptoras estar distantes de las construcciones más próximas por lo menos veinte metros, excepto en los casos en que las compañías concesionarias tropezaren con dificultad seria para la adquisición del área necesaria, en los cuales no podrá reducir dicha distancia, previa autorización de la Dirección.

Art. 9º Las compañías concesionarias quedan autorizadas para usar dentro de los límites de las poblaciones del Distrito Federal un potencial que no exceda de seis mil seiscientos voltios, para la distribución y transmisión de energía eléctrica desde las estaciones transformadoras hasta los puntos de consumo. Las mismas compañías sólo podrán usar de un potencial ó voltaje superior al antes mencionado, previa autorización especial de la Dirección, y con las condiciones que, al efecto, les imponga ésta.

CAPITULO TERCERO.

Instalaciones aéreas.

Art. 10. Las compañías concesionarias, ya sea en conjunto ó separadamente, podrán establecer y conservar conductores aéreos en todas las calles de las poblaciones del Distrito Federal, con excepción de las de la Municipalidad de México, que están comprendidas dentro del perímetro siguiente, que en el plano anexo se marca con una línea roja:

De la esquina de la Alameda de Santa María, en las calles 5ª del Ciprés y 6ª de los Flores, se traza una línea hacia el este á lo largo de toda la calle 6ª de las Flores mencionada; en seguida se desvía la línea hacia el sur, á lo largo de las calles 4ª, 3ª, 2ª y 1ª de Santa María, siguiendo por las calles 1ª, 2ª y 3ª de la Industria, hasta encontrar la calzada de la Hacienda de la Teja; de aquí se desvía la línea hacia el sureste, recorriendo la calle Reforma 6 Norte, atravesando la calzada de la Reforma hasta la de los Insurgentes; sigue á lo largo de esta última calzada, hasta encontrar la de Chapultepec; sigue hacia el noreste, recorriendo la misma calzada de Chapultepec hasta encontrar la calle de los Arcos de Belem, la cual recorre hasta la esquina de esta calle con la calle del Niño Perdido, desviándose hacia el norte por el costado oriental de la plazuela de Tecpam de San Juan para llegar á la plazuela de las Vizcaínas; desde este punto sigue en línea recta por la misma plazuela, calles del Tornito de Regina, San Jerónimo, Cuadrante de San Miguel y Buena Muerte, plazuela de San Pablo y calles de San Pablo, Parroquia de San Pablo y la Higuera, dirigiéndose en seguida hacia el norte por las calles del Olvido, Embarcadero, San Miguelito, Roldán, Alhóndiga, 1ª, 2ª y 3ª de la Santísima, Espalda de Santa Teresa, callejón de Armado, hasta la esquina de éste con la calle de Lecumberri; de aquí se desvía hacia el oeste, á lo largo del Puente del Cuervo, hasta encontrar la calle del Carmen; sigue hacia el norte por esta última calle y por la del Puente del Carmen, desviándose hacia el oeste para recorrer la calle del Apartado, y en seguida hacia el norte para recorrer las calles 5ª y 6ª del Reloj, Zapateros y 7ª del Reloj; de este punto sigue hacia el oeste por las calles 4ª, 3ª y 2ª de Allende; se dirige en seguida hacia el norte por la calle del Puente del Clérigo, desviándose hacia el oeste

para recorrer la calle de Rayón y las calles 10ª, 9ª, 8ª, 7ª, 6ª, 5ª, 4ª, 3ª y 2ª de la Mosqueta; de este punto se dirige la línea hacia el sur recorriendo las calles 6ª, 5ª, 4ª, 3ª y 2ª de Noalco, desviándose en seguida por todo el frente de las estaciones de los Ferrocarriles Mexicano y Central, siguiendo por las calles del Encino hasta la esquina de la 1ª calle de los Flores; sigue por las calles 1ª, 2ª, 3ª y 4ª de los Flores, desviándose hacia el norte para recorrer la 5ª calle del Pino; desviándose en seguida hacia el oeste para recorrer la 5ª calle de Carpio; y por último hacia el sur, para recorrer la 5ª calle del Ciprés y encontrar el punto de partida.

Art. 11. No obstante lo estipulado en el artículo que precede, las compañías concesionarias quedan obligadas á retirar sus postes y líneas aéreas en todas ó cualesquiera calles en que la Dirección de Obras Públicas, con aprobación de la Secretaría de Gobernación lo juzgue necesario en atención al aumento de población en dichas calles; comprometiéndose las compañías á que dentro del plazo prudente que se les fije en tal caso por la Dirección, llevarán á cabo la remoción de sus líneas aéreas y la ejecución de las obras que sean necesarias para la conversión de su sistema de distribución de energía.

Cuando la Dirección ordene á las compañías concesionarias quitar sus líneas aéreas en alguna calle, extenderá la misma orden á otras compañías ó individuos que en la misma calle exploten energía eléctrica, y después de dicha orden no concederá la colocación de ninguna línea aérea en dicha calle.

Art. 12. Si á juicio de la Secretaría de Gobernación la práctica demostrare que el empleo del voltaje de seis mil seiscientos voltios en las líneas aéreas, dentro de los límites de las poblaciones del Distrito Federal, causa perjuicios al público, el Gobierno tendrá facultad para obligar á las compañías á que reduzcan el voltaje en las calles que les designe, hasta donde sea necesario, á juicio de peritos, para que el público no sufra perjuicio ni esté expuesto á peligro alguno. Si llegare este caso, antes de dictar alguna resolución, el Gobierno oirá á las compañías para ver si se logra un acuerdo, y si éste no fuere posible, se someterá el caso á juicio de tres peritos nombrados: uno por la Dirección, otro por las compañías y el otro por el Director de la Escuela Nacional de Ingenieros. Estos peritos resolverán respecto del voltaje que deberá usarse y del plazo en que se ha de hacer la reducción de él, y sus resoluciones se ejecutarán sin recurso alguno. Si la compañía prefiere conservar un voltaje superior al señalado por los peritos, sin exceder de seis mil seiscientos voltios, lo podrá hacer convirtiendo la instalación aérea en subterránea.

Art. 13. Las instalaciones aéreas se establecerán conforme al plano respectivo que las compañías concesionarias someterán á la Dirección, la que podrá modificarlo; pero si no hacen en el término de un mes se tendrá por aprobado el plano, y las compañías podrán ejecutar sus trabajos de conformidad con él.

Dichos trabajos se ejecutarán previas las licencias respectivas que otorgará la Dirección, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que estuvieren en vigor, á efecto de no entorpecer el tráfico.

Art. 14. Los postes para sostener las líneas aéreas de transmisión serán metálicos y del modelo que sea aprobado por la Dirección. Los puntos de suspensión de los conductores se encontrarán á una altura sobre el nivel del suelo no menor de nueve metros, excepto en los casos en que la Dirección no encontrare inconveniente para autorizar una altura menor, que nunca bajará de cinco metros.

Art. 15. Los postes tendrán las dimensiones y condiciones de estabilidad y firmeza bastantes para su objeto, teniendo dentro de tierra la penetración suficiente.

Art. 16. La colocación de los postes se subordinará siempre á la línea de las guarniciones de las banquetas, y si esa línea fuere alterada después de la instalación de un poste, las